

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por NICOLAS EUGENIO CANO DURANGO en contra de INGRID GINETTE y VIVIANA KATHERINE QUIROGA MORALES, en calidad de herederas determinadas de ZORAIDA INES MORALES CAMACHO, así como los herederos indeterminados de la referida señora.

1.1. REQUERIR a la parte actora, para que proceda allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores NICOLAS EUGENIO CANO DURANGO y ZORAIDA INES MORALES CAMACHO, con el fin de verificar las notas marginales que obran en éstos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., que señala “(...). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)”.

2. NOTIFICAR a las demandadas. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2.1. REQUERIR a las demandadas, para que alleguen copia de los registros civiles de nacimiento, con el fin de verificar el parentesco con la señora ZORAIDA INES MORALES CAMACHO (q.e.p.d.).

3. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de ZORAIDA INES MORALES CAMACHO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. En atención a la solicitud de medidas cautelares, se advierte que el artículo 590 del C.G.P., no señaló el valor de la caución para esta clase de asuntos, sin que dicho evento excuse al juez para resolver lo pertinente, por lo tanto, el Juzgado aplicando un criterio de razonabilidad fijará el monto de la caución en el 20% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, entonces, previo a resolver

sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$27.255.780**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concede un término de diez (10) días.

5. RECONOCER personería jurídica a la abogada ADELA RODRIGUEZ PARDO, para actuar como apoderada judicial del demandante, con las facultades y para los fines previstos en el poder conferido.

6. ADVERTIR que el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, se tramitará con posterioridad al presente asunto.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 66 el \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.  
07 MAYO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b75b8773a992e765e446bdf5ef762480e6a7d9bca55f112a59086eb0d3f1612**  
Documento generado en 06/05/2021 09:52:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>